



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2017-00008-01
DEMANDANTE	•EUDILVIDES ANTONIO BARROS MEJÍA C.C. 84.025.910
DEMANDADO	•PETROSEISMIC SERVICES S.A. NIT. 900.309.576-3
LITISCONSORCIO	•ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Nit. 900.336.004-7 •MEDIMÁS EPS-S S.A.S. Nit. 901.097.476-5

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N.º 022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EUDILVIDES ANTONIO BARROS MEJÍA** contra **PETROSEISMIC SERVICES S.A.** y como litisconsortes la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **MEDIMAS EPS-S S.A.S.**

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la Magistrada Paulina Leonor Cabello Campo manifestó su impedimento para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por **EUDILVIDES ANTONIO BARROS MEJÍA** contra **PETROSEISMIC SERVICES S.A.** y como litisconsortes la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **MEDIMAS EPS-S S.A.S.**, por encontrarse configurada la causal señalada en el inciso 2º del artículo 141 del C.G.P., dado que fungió como Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y conoció del proceso ordinario laboral en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar que, en materia civil, las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.; por así establecerlo

el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurre una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”

En este sentido es de vital importancia destacar que, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que concita la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 13 de enero de 2010, con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete, indicó:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 2016 estableció:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Rdo: 44001-31-05-002-2017-00008-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: EUDILVIDES ANTONIO BARROS MEJÍA
Acdo: PETROSEISMIC SERVICES S.A. Y OTROS

Como se dijo, la Magistrada Ponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-2 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

En el caso sometido a consideración, se encuentra acreditado que la Magistrada Doctora Paulina Leonor Cabello Campo, fungió como JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de Riohacha y conoció de este proceso, lo que permite que esta Colegiatura declare fundado su impedimento y, en consecuencia, la separe del conocimiento del asunto.

En firme la presente decisión, pase al Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento esgrimido por la Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, pase al Despacho para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325bd1ea7e717af974577b1b432b5657457fc8d64500478d3c9d6af2321b2012**

Documento generado en 22/04/2024 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>